

## CONSTITUCION POLITICA

—DEL—

# ESTADO DE TLAXCALA.

*EL C. MIGUEL LIRA Y ORTEGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo soberano, el poder Legislativo reforma la

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE TLAXCALA.

### TITULO I.

*Del Estado, su soberanía y territorio.*

Art. 1.º El Estado de Tlaxcala, parte integrante de los Estados- Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que corresponde á su administracion y régimen interior.

Art. 2.º Entre los negocios del Estado y los eclesiásticos, habrá perfecta independencia, y el Gobierno protege con su autoridad todo culto público.

Art. 3.º La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo á su administracion y Gobierno interior, en los términos que establece esta Constitucion y segun los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

Art. 4.º El territorio del Estado conservará los límites que actualmente tiene, y no será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitucion general.

### TITULO II.

*De los habitantes del Estado y de los ciudadanos tlaxcaltecas.*

Art. 5.º El Estado acoge á todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 6.º Son habitantes:

I. Los nacidos en el Estado y que residan en él actualmente.

II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raices, ó comenzar á ejercer alguna profesion, giro ó industria honesta para vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad su voluntad de ser vecino en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales y que se halleren en los casos precedentes.

Art. 7.º Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin necesidad de previa censura.

Art. 8.º Son ciudadanos tlaxcaltecas, los mexicanos que residan en el Estado á la publicacion de esta ley. Todos los que teniendo la calidad de habitantes del Estado reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 9.º Son obligaciones del ciudadano.

I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.

II. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan con arreglo á las leyes.

VI. Contribuir para los gastos públicos del Estado.

Art. 10. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares.

II. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

III. Usar armas para la legítima defensa de las personas é intereses, con escepcion de las que señale la ley como prohibidas.

IV. Reunirse para deliberar asuntos políticos, dando prévio aviso á la autoridad local.

V. No ser molestado en su persona, familia, domicilio y papeles, sino por la autoridad respectiva y con causa bastante motivada.

Art. 11. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos ó servicios personales sin retribucion y sin su libre consentimiento.

Art. 12. La propiedad general ó particular no puede ser ocupada sin consentimiento del dueño, por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia en los Distritos deben hacer la espropiacion con los requisitos señalados, á no ser que para el primero haya una negacion injusta.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral legalmente justificada.

II. Por la condicion de vago ó la de no tener un modo honesto de vivir.

III. Por conducta notoriamente viciada.

IV. Por el auto de formal prision en toda causa criminal y por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos en esta Constitucion.

V. Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales ó municipales.

VI. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos de eleccion popular.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por ser traidor á la Patria.

II. Por admitir empleo de otro gobierno extranjero ó condecoracion, sin prévia licencia, á no ser que el título sea científico, literario ó humanitario.

III. Por naturalizacion en pais extranjero.

IV. Por quiebra fraudulenta.

V. Por sentencia en que se imponga pena aflictiva é infamante.

Art. 15. Para recobrar los derechos de ciudadano es necesario la rehabilitacion de la Legislatura del Estado y en su receso de la Diputacion permanente, menos en el caso en que los procesados de que habla la fraccion IV del artículo anterior, obtuvieren sentencia absolutoria, pues por solo ésta quedarán rehabilitados.

### TITULO III.

#### *De la forma de Gobierno y division de poderes.*

Art. 16. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular, adoptado por la nacion.

Art. 17. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo, sino investido de facultades extraordinarias.

### TITULO IV.

#### *Del poder Legislativo.*

Art. 18. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Tlaxcala," el cual se compondrá de los diputados nombrados por el pueblo. Cada Distrito nombrará segun su poblacion el número de diputados propie-

tarios y suplentes, en la forma y términos que dispone la ley electoral, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes ó por una fracción que exceda de seis mil.

Art. 19. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 20. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público del Estado.

Art. 22. No pueden ser electos diputados, en el tiempo del periodo de su encargo, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior, los Prefectos en sus Distritos, los empleados de hacienda del Estado, ni los de la federación de cualquiera clase que sean.

Art. 23. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 24. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que se designan.

Art. 27. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Junio y el segundo comenzará el 1.º de Octubre y terminará el último de Diciembre.

Art. 28. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes ó decretos pasarán al Gobierno del Estado firmadas por el presidente y el Secretario, y los acuerdos por solo el Secretario.

## TITULO V.

### *De la iniciativa y formación de las leyes.*

Art. 29. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los diputados del Congreso.
- III. Al Superior Tribunal de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 30. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comision. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 31. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 32. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 33. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de diputados presentes y uno mas, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 34. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del periodo.

Art. 35. Si el proyecto de ley se declarare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sancion dentro de dos días.

Art. 36. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sancion, cesaren las sesiones del Congreso, y el Gobierno tuviere que hacer algunas objeciones, lo ejecutará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó estraordinarias.

Art. 37. En el segundo periodo de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará los presupuestos del año siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlas, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.